



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de junio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 042 DEL 30 de MAYO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE NÁTAGA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00507-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 042 del 30 de mayo de 2020* "Por del cual se adoptan medidas, para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid 19 y el mantenimiento del orden publico impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Número 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, Ley 715 de 2001, ley 1551 de 2012, ley 769 de 2002, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, la Resolución del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, los Decretos Presidenciales 418, 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, el 30 de mayo hogaño, el Alcalde de Nátaga expidió el Decreto 042, acogiendo las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria; particularmente, la prorroga hasta el 1 de julio de 2020 del aislamiento obligatorio preventivo (con el propósito de evitar el contagio y propagación del *covid19*).

En virtud de lo anterior, ordenó "...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Nataga-Huila, a partir de las cero horas (00:00 am) del 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19...". Exceptuando, las 43 actividades y sectores establecidos en el ya mencionado Decreto 749 de 2020. Advirtiéndole, que aquellas actividades que requieren la implementación de protocolos de bioseguridad, éstos deberán presentados previamente a la administración municipal (con la firma de un profesional en el área la salud); y ésta a su vez, determinará la viabilidad y recomendaciones a que haya lugar.

De otro lado:

-Dispuso la restricción a la "...circulación de vehículos tipo motocicletas y similares con parrillero durante la vigencia del presente decreto..."; exceptuando las 43 actividades descritas en citado Decreto 749 de 2020.

-Estableció garantías para el ejercicio de las actividades del personal médico-asistencial en el municipio.

-Precisó las medidas obligatorias de bioseguridad para el retorno gradual de la economía municipal (uso de tapabocas obligatorio, distanciamiento en establecimientos y locales abiertos al público).

-Determinó las actividades comerciales que pueden dar atención al público (farmacias, supermercados, tiendas, panaderías, papelerías, peluquerías, entre otras), y las que deben operar a través de plataformas electrónicas y domicilios (restaurante, venta de comidas rápidas).

-Reiteró las actividades no permitidas establecidas en el Decreto 749 de 2020 (eventos públicos y privados que impliquen aglomeración de personas, discotecas, bares, entre otros).

-Restringió el ingreso al municipio de personas y vehículos, que no se encuentren en las excepciones establecidas en el Decreto 749 de 2020.

-Prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, cerrados y establecimientos de comercio. Exceptuando, el expendio para consumo en hogares, limitando a un producto por persona -hasta el inicio del toque de queda-.

-Decretó el toque de queda en la zona urbana y rural entre las veinte (20:00 pm) horas hasta las cinco (5:00 am) horas; exceptuando las actividades del Decreto 749 de 2020, siempre y cuando no se relacionen con actividades comerciales.

-Estableció la modalidad de salida denominada *pico y cedula*, para la adquisición de bienes y productos de primera necesidad, tramites bancarios (entre otros) de la población del municipio. Advirtiéndole, que solo podrá hacerlo una persona por núcleo familiar, dando cumplimiento a las medidas de bioseguridad (distanciamiento de 2 metros por persona), y en los siguientes horarios: 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, y de 5:00 am a 5:00 pm para sábados y domingos.

-Ordenó el confinamiento en los hogares de personas mayores de 70 años y niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; exceptuándolo cuando sea necesaria la asistencia a citas médicas, controles, terapias y/o urgencias.

-Determinó los destinatarios, requisitos de bioseguridad y horarios en que se podrá realizar actividad física al aire libre.

-Prorrogó hasta la vigencia del presente, las medidas adoptadas en el Decreto 018 del 18 de marzo de 2020 "...Por el cual se suspende de carácter temporal y extraordinario la atención al público, y se implementan mecanismos para el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos en la Administración Municipal...". Exceptuando, las actividades de las Comisarias de Familia.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación en el término establecido en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 1º de junio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 2 del mismo mes y año.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹ (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción³”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 042 del 30 de marzo de 2020, el Alcalde de Nátaga expidió el “Por del cual se adoptan medidas, para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid 19 y el mantenimiento del orden publico impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Número 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”; y con el fin de implementar las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional a través del Decreto 479 de 2020, ordenó el aislamiento obligatorio

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

preventivo entre el 1 de junio y el 1 de junio de la presente anualidad; desde luego, estableciendo las mismas excepciones en el Decreto Presidencial.

De otro lado, restringió i) la movilidad de motocicletas, ii) prohibió el consumo de licor en espacios abiertos, iii) estableció el toque de queda, iv) estableció una modalidad de salida para adquisición de bienes y servicios de primera necesidad, v) reglamentó las actividades físicas, vi) ordenó el confinamiento para personas mayores a 70 y a menores de 18, y vi) prorrogó la suspensión temporal y extraordinaria, la atención al público en la sede de la administración municipal.

b.- No obstante que en el Decreto se anuncian que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decreto 749 de 2020); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle concretamente el mencionado decreto legislativo. Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 042 del 30 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de Nátaga (Huila), por las razones expuestas.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Alcaldía de Nátaga- Decreto 042 del 30 de mayo de 2020
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00507-00

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal stroke extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado